Radicación: 66001-31-05-002-2020-00335-01

Proceso: Ordinario

Demandante: María Eugenia Archbold Aguado

Demandado: Avianca S.A. y otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Magistrado: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, trece [13] de marzo de dos mil veintitrés [2023]

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el debido respeto me aparto de la decisión mayoritaria por la siguiente argumentación que fue expuesta en el proyecto que originalmente presenté a la Sala en este asunto y que transcribo entre comillas a continuación, partiendo de la base que se debía resolver como problema jurídico si ***¿Se daban los presupuestos del artículo 303 del CGP para declarar probada la excepción de cosa juzgada?***

Y, para resolverlo propuse el siguiente análisis:

1. **“TRANSACCIÓN EN MATERIA LABORAL**

La constitución nacional en el artículo 53 y el artículo 15 del C.S.T. dan valor a la transacción en los asuntos del trabajo, siempre que lo transigido verse sobre derechos inciertos y discutibles.

El artículo 2469 del código civil describe la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, haciéndose mutuas concesiones, esto es, cediendo cada contratante una parte de los derechos que cree tener.  Pero en materia laboral, debe tenerse en cuenta que no se permite que el trabajador ceda o renuncie derechos ciertos e indiscutibles, ni las garantías y derechos básicos consagrados en las disposiciones laborales, como es el caso de la [seguridad social](http://www.gerencie.com/seguridad-social.html), consignada a su favor en el artículo 53 constitucional.

Ahora bien, no se trata de un contrato solemne, sino consensual, por lo que basta la sola voluntad de las partes para que se confeccione, pudiendo ser verbal o escrito, y en este último caso, constar en documento privado o público; siendo del caso añadir que por definición, no requiere la aprobación de una autoridad administrativa o judicial, excepto cuando a ella se llega con posterioridad al momento en que se traba la relación jurídica procesal, caso en el cual las partes deben presentar ante el juez el contrato de transacción firmado, para que este lo reconozca e incorpore al proceso, y de ser el caso ponga fin a la actuación, en los términos transados en el contrato.

1. **EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN**

De conformidad con el artículo 2483 del Código Civil, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión.

1. **IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES**

De conformidad con los principios mínimos fundamentales consagrados en el inciso 1º del artículo 53 de la Constitución nacional, los derechos laborales son irrenunciables, mientras que, según la misma norma, los sujetos de las relaciones laborales están facultados para conciliarlos, siempre que los acuerdos versen sobre derechos “*inciertos y discutibles*”.

La anterior afirmación, si bien válida, requiere una precisión especial consistente en que una cosa son los derechos que los sujetos pueden adquirir por haberse llenado en su caso los supuestos de hecho que las normas jurídicas establecen para ello, los cuales son susceptibles de transacción o conciliación si hay discusión precisamente sobre la ocurrencia de tales supuestos; y otra cosa, totalmente diferente son los derechos y prerrogativas que la legislación social consagra en favor de los trabajadores, pues estos,  están referidos con carácter general a los beneficios mínimos que la legislación ha establecido en pro de aquellos y que no pueden ser renunciados por ellos en orden a que en su caso no se apliquen las disposiciones que los consagran.”

Partiendo de tales premisas, el caso concreto propuse resolverlo así:

1. **“EL CASO CONCRETO**.

Para resolver el problema jurídico planteado, es del caso analizar el acta de transacción allegada por la demandada Servicopava CTA en Liquidación al contestar la demanda –hojas 484 a 486 del archivo PDF que obra en la hoja 1 del numeral 21 del cuaderno digital de primera instancia-, la cual fue suscrita por la demandante y el representante legal de la citada CTA.

En el referido documento se puede leer que los intervinientes dan por terminado el acuerdo de asociación que vinculó “a las partes” desde el 01/02/2013 hasta el 13/03/2017; que María Eugenia Archbold  libre de cualquier apremió manifestó que Servicopava CTA le pagó la compensación por sus servicios ordinarios, extraordinarios, descanso anual, devolución de aportes y cualquier otra acreencia que tuviere la asociada a su favor; que  María Eugenia Archibold y Servicopava CTA han decidido TRANSIGIR las eventuales diferencias derivadas del vínculo jurídico que las ató en relación al vínculo asociativo, así como “*cualquier clase de diferencia derivada de la prestación de los servicios del asociado a Avianca o cualquier otro cliente de la cooperativa”;* que igualmente la asociada declara que recibió a satisfacción la totalidad de las acreencias y compensaciones causadas a su favor en calidad de trabajadora asociada de Coodesco y que queda a paz y salvo con la Cooperativa, Avianca y los demás beneficiarios de sus servicios y que, por mera liberalidad, la contraparte reconoce a la demandante una suma equivalente a $11.201.618.

Lo primero que debe precisar la Sala es que no existe duda que lo negociado por la CTA accionada y la actora no involucró derechos ciertos e irrenunciables, en tanto se partió de la existencia de un contrato de asociación del que derivan una serie de derechos, los cuales fueron transados por las partes en la medida en que se recibió una retribución económica como consecuencia de la finalización del convenido, de donde se infiere entonces que existieron concesiones mutuas y recíprocas, perfeccionándose así el acuerdo de transacción.

Respecto a los eventuales derechos laborales que podrían surgir de una reclamación futura de la existencia de vínculo de naturaleza laboral, habrá que decir que este no es un derecho cierto e indiscutible en la medida en que debe mediar la decisión del juez de trabajo que así lo declare, pues hasta la celebración acuerdo transaccional y todavía hoy no hay certeza de que entre la señora Archbold Aguado y Avianca S.A. haya existido una relación laboral en la que Servicopava CTA haya fungido como simple mediadora.

También debe hacerse notar que el instrumento que contiene el acuerdo no fue desconocido por quienes lo suscribieron, ni tachado y ni siquiera se infiere del líbelo inicial que se pretenda su nulidad o rescisión por un vicio en el consentimiento, ya fuera por error, fuerza o dolo en su realización, pues aunque en el hecho 17.1 de la demanda se  hace referencia a que “carece de veracidad” lo consignado en el artículo primero del contrato de transacción, esto es que las partes acuden de ·*manera libre y espontánea por muto acuerdo y de manera voluntaria*” a dar por terminado el contrato de asociación, es una afirmación soportada en que realmente se trató de un acto libre en el cual no se doblegó la voluntad de la asociada o se le constriñó para aceptarlo.

Todo lo anterior para concluir que entre la CTA accionada y la señora Archbold Aguado fue suscrito un contrato de transacción que torna inane la iniciación del presente proceso, dado que se estructuró la cosa juzgada.

Respecto a la anterior declaración y sus efectos en relación con Avianca S.A., debe en principio señalarse que, aunque dicha sociedad fue anunciada como participante del acuerdo, éste no fue suscrito por la funcionaria que obra en su representación y ninguna participación tuvo en lo que atañe a concesiones recíprocas, pues recuérdese que el que se dio por terminado fue el contrato de asociación entre la actora y la CTA llamada a juicio y quien convino el pago acordado fue ésta última.

Con todo y ello esta Corporación, en providencia adiada 14 de julio de 2021, con ponencia de la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, dentro del radicado No 66001310500320190010601, analizó la misma situación concluyendo:

“*No obstante, lo cierto es que esta Colegiatura no puede desconocer los efectos de cosa juzgada que ostentan los acuerdos allí plasmados para extenderlos a Avianca S.A., esto es principalmente, que Valentina López Builes sí tuvo un contrato de cooperativismo con la CTA a partir del 01/02/2013 hasta el 13/03/2017, y que en cumplimiento de dicho convenio realizó actividades en empresas clientes; por lo que, bajo el efecto de la res iudicata de ninguna manera puede permitirse ahora que Valentina López Builes pretenda que se declare que dicha CTA fue una mera intermediaria de una verdadera relación de trabajo con Avianca S.A., pues ello implicaría desconocer el citado efecto de cosa juzgada y deshonrar el acuerdo pactado, pues las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo – principio de la lógica -, esto es, transar que fue cooperada de Servicopava S.A., pero ahora reclamar su condición de trabajadora de Avianca S.A. e intermediaria con Servicopava S.A.*

*Puestas de ese modo las cosas, aun cuando en el acuerdo de transacción no participó Avianca S.A. como contratante, lo cierto es que, los efectos de cosa juzgada del pacto realizado entre Valentina López Builes y Servicopava S.A. impiden que pretenda ahora demeritar dicho acuerdo para pretender que no fue cooperada sino trabajadora a servicio de un tercero*”.

Así las cosas resulta claro que también los efectos de la cosa juzgada que cobijan el acuerdo al que llegaron la demandante y la CTA referida se hacen extensivos a Avianca S.A., pero solo durante el periodo acordado, esto es entre el 1 de febrero de 2013 y el 13 de marzo de 2017, por lo que resulta claro, que habiéndose pretendido la existencia de un contrato de trabajo entre la señora Archbold  y la aerolínea demandada entre el 28 de abril de 2004 y el 1º de marzo de 2018, los periodos que no fueron negociados, siguen en la contienda.

Lo anterior es así por cuanto el periodo comprendido entre el 28 de abril de 2004 y el 30 de enero de 2013, en el líbelo inicial se indica que el servicio se prestó a través de COODESCO CTA, misma a la que se le quiso hacer extensivo el acuerdo cuestionado; pero es claro que esta no participó de él, ni del presente proceso, en consideración a que su matrícula mercantil fue cancelada desde el 27 de diciembre de 2013.

También es evidente que a partir del 14 de marzo de 2017 hasta el 1º de marzo de 2018, la demandante denuncia que prestó sus servicios a Avianca S.A. a través de Representaciones Aéreas AR S.A., entidad que no participó del acuerdo y que no estaba en capacidad de hacerlo, pues su intervención es posterior a la suscripción del mismo.

De acuerdo con lo expuesto, la decisión de primera instancia será revocada para en su lugar declarar probada, de manera parcial, la excepción previa de cosa juzgada, en lo que corresponde al periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2013 y el 13 de marzo de 2017, lo que implica la desvinculación del presente trámite de la CTA Servicopava.”

Como puede verse mi posición difiere de la de la mayoría y es por ello que salvo mi voto como acá quedad hecho.

***JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ***

*Magistrado*